



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00296
Demandante: IFATA
Demandado: Zulmira Tibaduiza y otro

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 13 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de ZULMIRA TIBADUIZA Y CARMEN ALICIA TIBADUIZA PÉREZ, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA.

Las demandadas quedaron notificadas bajo los parámetros del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ZULMIRA TIBADUIZA, el día 8 de septiembre de 2020, y CARMEN ALICIA TIBADUIZA PÉREZ el 12 de agosto de 2021.; quienes se abstuvieron de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de ZULMIRA TIBADUIZA Y CARMEN ALICIA TIBADUIZA PÉREZ, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: **Condenar** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a ½ salario mínimo mensual vigente. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00022
Demandante: IFATA
Demandado: Michel Alexander Fortich

Evidenciado el informe secretarial, se aceptara la sustitución al poder presentado por la abogada ÁNGELICA LÓPEZ LÓPEZ, al poder conferido por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES

De conformidad con el procedimiento lo establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que de impulso procesal a la presente ejecución y proceda a notificar al demandado MICHEL ALEXANDER FORTICH MANTILLA, y con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Reconocer y tener a la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES quien se identifica con la C de C No. 33.625.068 portadora de la T. P. No. 329.136 del C S de la J., como apoderada judicial del demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

SEGUNDO.- Requerir al demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, , para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MICHEL ALEXANDER FORTICH MANTILLA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SOLICITU DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS.**

Radicado: 854104089001-2021-00141-00.

Demandante: **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** – NIT No. 900.493.698-1

Demandado: **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** – C.C. No. 19.298.383.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, adelantada por la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 90.493.698-1 en contra de LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA, quien se identifica con la C.C. No. 19.298.383, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. es una sociedad formada por acciones simplificadas, cuyo objeto principal es la de exploración y explotación de hidrocarburos.

1.2.- GEOPARK suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la explotación y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado LLA-34 del cual es operador en la actualidad; que, de acuerdo a la normatividad vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general, conforme lo dispuesto en art. 4 del Decreto 1056 de 1953 y art. 1 de la Ley 1274 de 2009.

1.3.- Aduce que, en desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la industria petrolera, las empresas deben realizar trabajos que intervienen bienes de propiedad privada, eventos en que se adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios, tenedores y/u ocupantes de los inmuebles involucrados, con el fin de lograr un acuerdo en torno al valor de la indemnización correspondiente por concepto de daños que se lleguen a causar por la imposición de servidumbre.

1.4.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla como operador del contrato LLA-34, adelantar la construcción de línea de flujo de 16" y la línea eléctrica de 34.5 KV, y para ello deberá constituir sobre el inmueble una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con carácter permanente.

1.5.- Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante procedió a localizar al propietario titular del derecho de dominio del inmueble, quien fue identificado como LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA, a quien se le notificó mediante aviso formal de obra de fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

19 de marzo de 2020, conforme a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, enviado mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2020.

1.6.- Las partes de este proceso, sostuvieron varias reuniones con el fin de llegar a un acuerdo en torno a la indemnización a que tiene derecho el señor LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA como indemnización integral por las obras que GEOPARK adelantará; el ofrecimiento económico realizado ascendió a la suma de \$309.000.000, no obstante, no fue posible materializar el acuerdo indemnizatorio directo entre las partes, dado que sobre el inmueble recae un proceso de restitución de tierras adelantado por un tercero, lo que imposibilita a GEOPARK para realizar cualquier pago de forma directa al propietario, por lo la referida empresa se comprometió a interponer la presente acción a fin de lograr la constitución de servidumbre por vía judicial y de esa manera garantizar en debida forma el ejercicio del respectivo derecho, así como la indemnización integral a que tiene derecho el propietario.

1.7.- El propietario de manera voluntaria accedió a realizar la entrega material anticipada del área requerida por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. para la construcción de la línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 KV a partir del día 19 de mayo de 2020.

1.8.- Que en cumplimiento a los requisitos dispuestos en la ley 1274 de 2009 GEOPARK procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial sobre el 100% de las afectaciones que causaran con las obras y la constitución de la servidumbre, avalúo que arrojó la cifra total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$49.326.010).

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Autorizar la ocupación y transito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "VILLA ANDREA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, en un área aproximada de veintiséis mil quinientos noventa y dos coma setenta y siete metros cuadrados (26.592,77 m2), necesarias para la construcción de la línea de flujo de 16" y línea eléctrica de 34.5 kv.

2.2.- Avaluar los perjuicios que se causen con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos para la construcción de la línea de flujo de 16" y la línea eléctrica de 34.5 kv, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines que se ejercen en las áreas identificadas en el libelo y que hacen parte de inmueble denominado "VILLA ANDREA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a los que tiene derecho el propietario desde la entrega material del inmueble.

2.3.- Que una vez concluido el tramite previsto en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 proferir decisión definitiva en la que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.3.1.- Se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área total de aproximadamente VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS COMA SETETA Y SIETE METROS CUADROS (26.592,77 M2), correspondiente a las franjas de terreno indicadas, delimitadas y discriminadas en el libelo de la demanda, sobre el inmueble rural denominado "VILLA ANDREA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.3.2.- Disponer que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura allí construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, sí como los medios que se requieran para acceder a la franja y el ejercicio del derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del C.C.

2.3.3.- Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.3.4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL:

1.- Por conducto de apoderado judicial, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. impetró demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación permanente, sobre parte, fracción y/o porción del inmueble rural denominado "VILLA ANDREA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la cual fue inadmitida mediante auto calendado 09 de julio de 2020, subsanada en término, la demanda fue admitida mediante proveído del 30 de julio de 2020.

2.- Diligenciada la comunicación para notificación personal al demandado, por parte de la demandante, la cual se surtió en los términos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado guardó silencio.

3.- Mediante auto adiado 01 de octubre de 2020, el despacho ordeno a la parte demandada que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia consignara a favor del perito designado el suministro de gastos de pericia, providencia que fue objeto de recurso por parte de la demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

4.- Por auto de fecha 19 de noviembre de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en auto calendado 30 de julio de 2020, en la cual se dispuso resolver el recurso interpuesto, la cual se realizó el día 02 de diciembre de 2020 y se efectuó la entrega provisional de la respectiva área acorde como quedó determinado en la respectiva acta de la diligencia, dejando constancia, que como quiera que se trata de una servidumbre legal no hay lugar a oposición; la parte demandante a través de su apoderado manifestó recibir a satisfacción y GEOPARK desistió del recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el 01 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

5.- El día 29 de enero del año 2021, se recibe memorial suscrito por ambos extremos procesales, donde solicitan dictar sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del artículo 278 del C.G.P.

6.- Mediante providencia dictada el 11 de marzo del 2021, el despacho dispone tener en cuenta para los fines legales pertinentes la manifestación conjunta de las partes para que se dicte sentencia anticipada, tener como pruebas las documentales aportadas por los extremos procesales con el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia y finalmente, ingresar el expediente en lista de procesos para sentencia, conforme a lo previsto en el art. 120 CGP.

DE LA CONTESTACIÓN:

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA no se pronunció, sin embargo, en el escrito suscrito conjuntamente con la parte actora manifiesta que acepta el valor de la indemnización integral de que trata la Ley 1274 de 2009, por la constitución de la servidumbre, en la suma fijada por el juzgado, esto es, CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISES MIL DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$49.326.010)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiada la actuación surtida, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.

2.- **Problema Jurídico:** Establecer el valor por concepto de indemnización o perjuicios que debe pagar GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en favor del señor LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA a causa de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente, sobre el predio de su propiedad denominado "VILLA ANDREA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en un área total de aproximadamente de 26.592,77 m², correspondiente a las franjas de terreno delimitadas y discriminadas así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.287,62 m² demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 545 metros lineales con la locación Tigana Generación, en una distancia de 205 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana - Estación Jaguey - ODL, en una distancia de 524 metros lineales con terrenos del mismo predio. **SUR:** en una distancia de 700 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea, en una distancia de 277 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea. **ESTE:** en una distancia de 129 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea. **OESTE:** en una distancia de 220 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea; adicional a esta, una franja dentro del mismo predio la cual se describe con los siguientes linderos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

especiales: **NORTE:** en una distancia de 73 metros lineales con servidumbre carreteable que conduce a la locación Tigana Sur. **ESTE:** en una distancia de 40 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana Estación Jaguey – ODL. **SUR:** en una distancia de 100 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana Estación Jaguey – ODL. **OESTE:** en una distancia de 28 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea y encierra.¹

3.- **De las servidumbres:** Inicialmente, ha de precisarse que de conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la *“servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; las clases de servidumbre corresponden a: **1)** naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; **2)** legales, que son impuestas por la ley; **3)** voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

Dentro de ese marco, la servidumbre petrolera es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, que garantiza el uso al explotador, transportador o explorador de hidrocarburos sobre el bien inmueble, lo que significa que no se requiere de la voluntad del propietario, poseedor o tenedor del inmueble, sino que su imposición emerge de la misma Ley, trámite procesal que se encuentra regulado por la Ley 1274 de 2009.

4.- **De las servidumbres petroleras:** Se define como un gravamen o carga que debe soportar un bien inmueble, en favor de un tercero (empresa y/o entidad pública o privada) que tenga como propósito la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que *“Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.”*

Lo anterior quiere decir, que el derecho real de servidumbre petrolera permite a la industria del ramo petrolero y sus afines, utilizar terrenos de propiedad ajena ya sea para extraer, explorar, explotar y/o realizar las demás actividades propias de ese ramo, siempre y cuando se garantice la imposición de un gravamen, en aras de que la empresa pueda ejecutar la labor y ello es así, porque, aunque es de utilidad pública², la industria de hidrocarburos por asumir la calidad de titular de ese derecho real, resulta imperioso, pagar una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor de la cosa como garantía a la propiedad privada, institución jurídica que protege nuestra Constitución Política en su artículo 58.

Sobre este aspecto, pertinente resulta citar un aparte jurisprudencial en donde la Corte Constitucional ha dicho que:

“A partir de lo dispuesto en el artículo 58 de la C.P., la Corte “ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes

¹ Áreas determinadas y alinderadas de acuerdo a georreferenciación descrita en la demanda (ver folio 2) y el acta de diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de fecha 02 de diciembre de 2020 (ver folios 251-253).

² Decreto 1056 de 1953. Artículo 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas.”³

5.- **Caso concreto:** GEOPARK COLOMBIA S.A.S. suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la exploración y producción de de hidrocarburos en el bloque denominado LLA-34, del cual es operador en la actualidad; que, de conformidad con la normatividad vigente, ello constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general conforme a lo previsto en el Art. 4 Decreto 1056 de 1953.

Que para adelantar la construcción de la línea de flujo 16” y la línea eléctrica de 34,5 kv debe construir una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y transito con ocupación de carácter permanente sobre el inmueble denominado VILLA ANDREA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre un área total de aproximadamente de 26.592,77 m2.

En cumplimiento a la disposición contenida en la Ley 1274 de 2004 el demandante dio aviso formal de obra al propietario del inmueble en mención, sin que hubiere sido posible materializar un acuerdo indemnizatorio por encontrarse en curso trámite administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras que adelanta un tercero respecto del inmueble que recae la imposición de servidumbre petrolera y que es objeto de este proceso.

6.- Así las cosas, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, el propietario del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

7.- Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal, no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, es por esta razón, que en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, que debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda

³ Sentencia C-831-2007. M.P. Jaime Córdoba Treviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

8.- Dicho de otra manera, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser causa o fuente de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que se reitera no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

9.- Dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para el Juzgado es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del suelo afectado con las mejoras en él plantadas, atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificar la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

10.- En el caso *sub júdice*, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, la ocupación del proyecto en el respectivo predio, corresponde a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE. (**\$49.326.010**), calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación de servidumbre de hidrocarburos de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls.57 a 113).

11.- Es del caso hacer mención expresa, que la franja de terreno ocupada para la servidumbre establecida en la presente acción, corresponde en su totalidad a VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS COMA SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (26.592,77 m²), que equivalen a 2.659277 hectáreas (véase folio 77).

12.- Establecida realmente la servidumbre y el valor a indemnizar en su integridad, conocido y aceptado por el demandado (de acuerdo al documento obrante a folio 254, constituye motivo para que se imponga en forma definitiva la servidumbre legal de hidrocarburo de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** sobre un área de terreno total de aproximadamente VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS COMA SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (26.592,77 m²), correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.287,62 m² demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 545 metros lineales con la locación Tigana Generación, en una distancia de 205 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana - Estación Jaguey - ODL, en una distancia de 524 metros lineales con terrenos del mismo predio. **SUR:** en una distancia de 700 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea, en una distancia de 277 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea. **ESTE:** en una distancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

de 129 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea. **OESTE:** en una distancia de 220 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea; adicional a esta, una franja dentro del mismo predio la cual se describe con los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 73 metros lineales con servidumbre carretable que conduce a la locación Tigana Sur. **ESTE:** en una distancia de 40 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana Estación Jaguey - ODL. **SUR:** en una distancia de 100 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana Estación Jaguey - ODL. **OESTE:** en una distancia de 28 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea y encierra.

Sobre el inmueble rural denominado "**VILLA ANDREA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-33112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C. No. 19.298.383.

13.- Como valor de la indemnización integral derivada de la constitución de servidumbre, conforme al valor del avalúo aportado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., y aceptado por el demandado LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA, tal y como se evidencia en memorial de fecha 29 de enero de 2021 suscrito por las partes, se impondrá la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (**\$49.326.010**).

14.- Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-33112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2020, literal sexto. Además, se ordenará la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No.683856933, consignado el día 15 de julio de 2020, por la suma de **\$49.326.010** en favor del demandado LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA y el valor restante del depósito judicial (\$9.865.202) será reembolsado a favor de la sociedad demandante, como quiera que la transacción se realizó por la suma total de \$59.191.212.

15.- Por último, se debe precisar que frente al trámite administrativo que adelanta un tercero ante la Unidad de Restitución de Tierras respecto del inmueble sobre el que recae la imposición de servidumbre objeto del presente proceso, que al no existir norma expresa vigente que prohíba la resolución de la solicitud aquí presentada, ni se advierte la admisión de proceso de restitución de tierras conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, este despacho conserva la competencia para dirimir la presente controversia.

16.- No se condenará en costas, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.493.698-1 sobre el inmueble rural denominado "**VILLA ANDREA**" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-33112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con la C.C. No. 19.298.383.

SEGUNDO: El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-33112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA** identificado con la C.C. No. 19.298.383, será frente a la franja de terreno que corresponde en su totalidad a 26.592,77 m2, equivalentes a 2.659277 hectáreas, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 2.287,62 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 545 metros lineales con la locación Tigana Generación, en una distancia de 205 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana - Estación Jaguey - ODL, en una distancia de 524 metros lineales con terrenos del mismo predio. **SUR:** en una distancia de 700 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea, en una distancia de 277 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea. **ESTE:** en una distancia de 129 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea. **OESTE:** en una distancia de 220 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea; adicional a esta, una franja dentro del mismo predio la cual se describe con los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 73 metros lineales con servidumbre carretable que conduce a la locación Tigana Sur. **ESTE:** en una distancia de 40 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana Estación Jaguey - ODL. **SUR:** en una distancia de 100 metros lineales con servidumbre línea de flujo Jacana Estación Jaguey - ODL. **OESTE:** en una distancia de 28 metros lineales con terrenos del predio Villa Andrea y encierra.

TERCERO: TÉNGASE la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (**\$49.326.010**), como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente, según depósito judicial que obra dentro del presente proceso, y una vez en firme la presente sentencia, previa verificación por secretaría, hágase entrega de esa suma a favor del demandado **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA**.

CUARTO: Ordenar la devolución del valor restante consignado a órdenes del proceso, esto es, la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (**\$9.865.202**), a favor de la sociedad demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S.; una vez en firme esta sentencia, previa verificación por secretaria, hágase entrega de esta suma a la demandante y de ser necesario realícense los fraccionamientos del caso, para efectuar los pagos que se autorizan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Ordenar la CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble citado. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, inscribáse la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria **470-33112** de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Sin costas por la naturaleza del proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00172
Demandante: Jhoan Hernando Oñate Medina
Demandado: Eliseo Benítez

Visto el informe secretarial, se tiene que el demandado otorgo poder legalmente conferido y en virtud del mismo, se notificó de la demanda por intermedio de su apoderado judicial; encontrándose dentro del término legal, el demandado ejercio su derecho de contradicción y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al abogado JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO quien se identifica con la C de C No. 74.845.409 y portador de la T. P. No. 203.276 del C S de la J., como apoderado judicial de ELISEO BENÍTEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De las anteriores EXCEPCIONES DE FONDO, presentadas por la parte demandada, se ordena dar traslado a la demandante por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021X A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00177
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Eduardo Parada Barreto

Asunto:

El señor apoderado de la parte demandante solicita se corrijan los ordinales 3.1. y 4 del numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021.

Consideraciones:

1.- De la corrección de autos.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en los ordinales citados con anterioridad se cometieron unos errores mecanográficos, por lo que se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal 3.1. del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que los intereses moratorios sobre la suma indicada en el ordinal 3 son desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y $\frac{1}{2}$ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- CORREGIR el ordinal 4 literal B del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos el capital insoluto contenido en el pagaré No. SIN del 10 de agosto de 2018, es por el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.965.972).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 025 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00200
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ridtka Brigidt Mora Rodríguez

Asunto:

El señor apoderado de la parte demandante solicita se corrijan los ordinales 5, 6, 8.2. y 9.1. del numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021.

Consideraciones:

1.- De la corrección de autos:

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que en los ordinales citados con anterioridad se cometieron unos errores mecanográficos, por lo que se procederá a su corrección.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal 5 del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos la cuota insoluta No. 137 del 18 de enero de 2021, es por valor de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$521.704,55).

SEGUNDO.- CORREGIR el ordinal 6 del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos la cuota insoluta No. 138 del 18 de febrero de 2021, es por valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$527.624,65).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO.- CORREGIR el ordinal 8.2. del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que los intereses moratorios son sobre la suma indicada en el ordinal 8.

CUARTO.- CORREGIR el ordinal 9.1. del numeral primero del auto del 03 de junio de 2021, en el entendido que los intereses moratorios son sobre la suma indicada en el ordinal 9.

QUINTO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica**
Radicación: **854104089001-2021-00310**
Demandante: **Petroeléctrica de los Llanos Ltd. - Sucursal Colombia**
Demandado: **Luis Alcibíades Gamboa Mendoza y otro**

Mediante auto fechado 12 de agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Encontrándose dentro del término, la señora apoderada de la parte demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

1.- Que se anexa certificado catastral nacional, en el que expresamente establece el avalúo catastral del predio denominado LAS GAVIOTAS, por lo tanto, considera se da cumplimiento al numeral 7 del artículo 26 del CGP, para determinar la cuantía, la cual asciende a la suma de \$59.542.000.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de menor cuantía, la competencia debe ser asumida por los jueces civiles municipales, según el numeral 1 del artículo 18 del CGP.

2.- Respecto a la competencia por el factor territorial, manifiesta que se procedió a verificar en campo por los profesionales en sistemas de información geográfica y los gestores prediales, encontrándose que en la zona hubo una actualización predial y catastral, y que efectivamente el predio LAS GAVIOTAS, se encuentra ubicada en la Vereda el Piñalito de Tauramena - Casanare, por consiguiente procede a corregir los hechos y pretensiones, bajo las premisas del numeral 7 del artículo 28 del CGP, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, es competente.

3.- Adjunta consignación del depósito judicial por valor de \$296.000.000 por concepto de la suma estimada como indemnización, según lo dispuesto por el literal d del artículo 2 de Decreto 2580 de 1985.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto considera este Despacho, que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por cuanto,

a.- Revisados los anexos de la subsanación de la demanda no se encuentra el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, siendo éste un requisito sine qua non para establecer la cuantía tratándose de procesos de servidumbres.

b.- En cuanto a la ubicación del predio LAS GAVIOTAS indica que se verificó o encontró que se efectuó una actualización predial y catastral, sin embargo, no señala si los profesionales en sistemas de información geográfica y los gestores prediales, son empleados del IGAC, o, si estos nuevos datos ya se encuentran registrados en el certificado catastral o en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, pues el allegado con la demanda se indicó que el inmueble se encuentra ubicado en la vereda Agua Verde, la cual no hace parte de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

jurisdicción de Tauramena – Casanare, aspectos que debían quedar aclarados, a fin de despejar cualquier duda sobre la verdadera ubicación del bien, ya que no se entiende como se efectuó una actualización predial y catastral, sin intervención de la entidad competente para ello, esto es, el IGAC y sin que hubiese sido puesta en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que se procediera a efectuar las anotaciones correctas de ubicación del inmueble, a fin de solucionar las incongruencias presentadas por la ubicación del mismo, para de esta forma establecerse la competencia por el factor territorial de este Despacho, bajo los parámetros del numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA contra LUIS ALCIADES GAMBOA MENDOZA y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad
de Garantía Real
Radicación: 854104089001-2018-
00204
Demandante: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA
Demandado: RODRIGO HERNÁN NIETO
REYES

Conforme a lo previsto en el art. 595 num. 5 CGP. para efectuar el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Que desde el proceso No. 2019-00690 que cursa en este mismo despacho judicial, se decretó el embargo del remanente o de los bienes muebles o inmuebles o dineros que se lleguen a desembargar dentro de este proceso, por lo cual es pertinente tomar atenta nota de la medida comunicada y ordenar que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría tómese atenta nota de la medida cautelar comunicada por este mismo despacho, decretada dentro del proceso No. 2019-00690. Por secretaria, déjese la anotación en la caratula de este proceso y la constancia respectiva dentro del proceso en que se decretó la medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS.**

Radicado: **854104089001-2021-00146-00 B.**

Demandante: **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.** – NIT No. 900.493.698-1

Demandado: **FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ** – C.C. No. 30.981.709.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos, adelantada por la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No. 90.493.698-1 en contra de la señora FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ, quien se identifica con la C.C. No. 30.981.709, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. es una sociedad por acciones simplificadas, cuyo objeto principal es la de exploración y explotación de hidrocarburos.

1.2.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S. suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la explotación y producción de hidrocarburos en el Bloque denominado LLA-34 del cual es operador en la actualidad; que, de acuerdo a la normatividad vigente, esto constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general, conforme lo dispuesto en art. 4 del Decreto 1056 de 1953 y art. 1 de la Ley 1274 de 2009.

1.3.- Manifiesta que, en desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la industria petrolera, las empresas deben realizar trabajos que intervienen bienes de propiedad privada, eventos en que se adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios, tenedores y/u ocupantes de los inmuebles involucrados, con el fin de lograr un acuerdo en torno al valor de la indemnización correspondiente por concepto de daños que se lleguen a causar por la imposición de servidumbre.

1.4.- La sociedad demandante en su condición de explorador y explotador de hidrocarburos, en aplicación de la Ley 1274 de 2009, tiene previsto dentro de las actividades que desarrolla como operador del contrato LLA-34, adelantar la construcción de línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34.5 KV, y para ello debe constituir sobre el inmueble objeto de este proceso una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con carácter permanente.

1.5.- Por lo anterior, GEOPARK COLOMBIA S.A.S. procedió a localizar al propietario titular del derecho de dominio del inmueble denominado “EL PORVENIR - LOTE No. 2”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Instrumentos Públicos de Yopal, quien fue identificado como FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ identificada con C. C. No. 30.981.709, a quien se le notificó mediante aviso formal de obra de fecha 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, aviso al cual se le dio alcance mediante comunicación enviada el 28 de abril de 2020.

1.6.- Que recibido el aviso formal de obra, la propietaria del inmueble FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ delegó como su interlocutor con la compañía, a su hijo JAHIR LEGUIZAMÓN; que con el fin de lograr un acuerdo en torno a la indemnización a que tiene derecho la propietaria del inmueble FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ como indemnización integral por las obras que GEOPARK adelantará, se comunicaron con su interlocutor los días 10 de abril y 11 de mayo del año 2020; el ofrecimiento económico realizado ascendió a la suma de \$110.000.000 que incluyen los conceptos de daño emergente, lucro cesante y servidumbre.

1.7.- Que, pese al ofrecimiento económico realizado, la señora FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ no aceptó dicha propuesta, argumentando que el valor ofrecido no compensa el daño causado al propietario del bien, no cumple con sus expectativas económicas, las cuales son muy superiores y solicita a la demandante reconsiderar el ofrecimiento económico que considera es muy bajo.

1.8.- Aduce la sociedad demandante que convocó a la señora FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ para que firmara el acta de negociación fallida conforme lo contempla el numeral 5 artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, en la que se dejaría constancia de los motivos por los cuales no era posible adelantar y formalizar la negociación por la constitución de la servidumbre, pero esta se negó a firmarla, por lo que se solicitó al representante del Ministerio Público dejar constancia de la negativa de firmar el acta de negociación fallida por parte de la demandada, conforme lo prevé la norma citada líneas arriba en su inciso 2; que la Personería Municipal de Tauramena, mediante documento expedido el 9 de junio de 2020 certificó la negativa a firmar el acta de negociación fallida por parte de FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ y además dejó constancia de los pormenores de la etapa de arreglo directo adelantado por GEOPARK.

1.9.- Que en cumplimiento a los requisitos dispuestos en la Ley 1274 de 2009 GEOPARK procedió a solicitar la elaboración de un avalúo comercial sobre el 100% de las afectaciones que se causara con las obras y la constitución de la servidumbre, avalúo que arrojó la cifra total de DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE (\$10.098.254).

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Autorizar la ocupación y transito con carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado "EL PORVENIR - LOTE No. 2" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009, en un área total aproximada de SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS COMA NUEVE METROS CUADRADOS (6.206,09 m2), necesarias para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

construcción de la línea de flujo de 16" y línea eléctrica de 34.5 kv , que se encuentra dentro del Bloque LLA-34 operado actualmente por GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

2.2.- Avaluar los perjuicios que se causen con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos para la construcción de la línea de flujo de 16" y la línea eléctrica de 34.5 kv, así como demás obras y actividades conexas, complementarias, derivadas y/o afines que se ejercen en las áreas identificadas en el libelo y que hacen parte de inmueble denominado "EL PORVENIR - LOTE No. 2" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare a los que tiene derecho la propietaria desde la entrega material del inmueble.

2.3.- Que una vez concluido el tramite previsto en el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009 se profiera decisión definitiva en la que:

2.3.1.- Se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área total de aproximadamente SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS COMA NUEVE METROS CUADRADOS (6.206,09 m2), correspondiente a las franjas de terreno indicadas, delimitadas y discriminadas en el libelo de la demanda, sobre el inmueble rural denominado "EL PORVENIR - LOTE No. 2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.3.2.- Disponer que el derecho de servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura allí construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, sí como los medios que se requieran para acceder a la franja y el ejercicio del derecho sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del C.C.

2.3.3.- Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.3.4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

TRAMITE PROCESAL:

1.- GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y transito con ocupación permanente, sobre parte, fracción y/o porción del inmueble rural denominado "EL PORVENIR - LOTE No. 2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; la demanda fue inadmitida mediante auto calendado 16 de julio de 2020; subsanada como fuere la misma, dentro del término legal establecido para tal efecto, la demanda se admitió mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2020.

2.- GEOPARK S.A.S. interpuso recurso de reposición parcial, específicamente contra el inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha 20 de agosto de 2020; mediante memorial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

radicado el 07 de octubre de 2020 la demandante desiste del recurso interpuesto y solicita se re programe fecha para adelantar la diligencia de entrega, ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre.

3.- Mediante auto dictado el 19 de octubre de 2020 se aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el demandante y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en auto calendarado 20 de agosto de 2020, la cual tuvo lugar el día 28 de octubre de 2020, efectuando la entrega provisional de la respectiva área acorde como quedo determinado en el acta de la diligencia, dejando constancia, que como quiera que se trata de una servidumbre legal no hay lugar a oposición; la demandada, por intermedio de su hijo a quien autorizó para realizar las manifestaciones que consideraba pertinentes, solicito se tuvieran en cuenta las afectaciones que iba a sufrir el predio y la ocupación que la sociedad demandante realizaba sobre su predio, por su parte la demandante, a través de su apoderado, manifestó recibir a satisfacción dicha área.

4.- El día 01 de marzo del año 2021, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. y la señora FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ, donde solicitan dictar sentencia anticipada en la cual se acojan de manera integral las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 1 del artículo 278 del C.G.P. y aceptan el valor de la indemnización integral, en la suma fijada por el despacho, correspondiente al valor del avalúo que la demandante apor to con la demanda.

5.- Mediante providencia dictada el 08 de abril del 2021, el juzgado dispone tener en cuenta para los fines legales pertinentes la manifestación conjunta de las partes para que se dicte sentencia anticipada, tener como pruebas, en su valor legal, las documentales aportadas por los extremos procesales con el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia y finalmente, ingresar el expediente en lista de procesos para sentencia, conforme a lo previsto en el art. 120 CGP., encontrándose el mismo para surtir dicho trámite.

6.- Finalmente, revisada la actuación se evidencia que la demandante no contestó la demanda.

DE LA CONTESTACIÓN:

La demandante FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ, no ejerció su derecho de contradicción; la manifestación realizada respecto de la demanda, fue la suscrita junto con el apoderado de la parte actora, radicado el 01 de marzo de 2021 en la que solicita se dicte sentencia anticipada y acepta como valor de la indemnización integral, el fijado por el despacho con base en el avalúo presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Verificada la actuación surtida, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, ni se advierte por parte de este despacho circunstancia alguna que configure excepción previa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

2.- **Problema Jurídico:** Establecer el valor por concepto de indemnización o perjuicios que debe pagar GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en favor de la señora FLOR MYRIAM MARTÍNEZ RUIZ a causa de la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente, sobre el predio de su propiedad denominado "EL PORVENIR – LOTE No. 2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, en un área total de aproximadamente SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS COMA NUEVE METROS CUADRADOS (6.206,09 m²), correspondiente a las franjas de terreno delimitadas y discriminadas así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 6.206,09 m² demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 298 metros lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK. **SUR:** en una distancia de 314 metros lineales con terrenos del predio El Porvenir. **ESTE:** en una distancia de 20 metros con locación Tigana A. **OESTE:** en una distancia de 25 metros lineales con el predio El Triunfo Lote 1 y encierra.

3.- **De las servidumbres:** De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la "*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*"; las clases de servidumbre corresponden a: **1)** naturales, que provienen de la natural situación de los lugares; **2)** legales, que son impuestas por la ley; **3)** voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 C.C.).

Con fundamento en lo anterior, tenemos que la servidumbre petrolera es de naturaleza legal, pues la misma tiene una regulación normativa especial, que garantiza el uso al explotador, transportador o explorador de hidrocarburos sobre el bien inmueble, lo que significa que no se requiere de la voluntad del propietario, poseedor o tenedor del inmueble, sino que su imposición emerge de la misma Ley, trámite procesal que se encuentra regulado por la Ley 1274 de 2009.

4.- **De las servidumbres petroleras:** Se define como un gravamen o carga que debe soportar un bien inmueble, en favor de un tercero (empresa y/o entidad pública o privada) que tenga como propósito la explotación de hidrocarburos en el territorio nacional. El artículo 1 de la Ley 1274 de 2009 establece que "*Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*"

Lo anterior quiere decir, que el derecho real de servidumbre petrolera permite a la industria del ramo petrolero y sus afines, utilizar terrenos de propiedad ajena ya sea para extraer, explorar, explotar y/o realizar las demás actividades propias de ese ramo, siempre y cuando se garantice la imposición de un gravamen, en aras de que la empresa pueda ejecutar la labor y ello es así, porque, aunque es de utilidad pública¹, la industria de hidrocarburos por asumir la calidad de titular de ese derecho real, resulta imperioso, pagar una indemnización a favor del propietario, poseedor o tenedor de la cosa como garantía a la propiedad privada, institución jurídica que protege nuestra Constitución Política en su artículo 58.

¹ Decreto 1056 de 1953. Artículo 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Sobre este aspecto, pertinente resulta citar un aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional, donde esta Corporación precisó:

“A partir de lo dispuesto en el artículo 58 de la C.P., la Corte “ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas.”²

5.- **Caso concreto:** La sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S. suscribió el contrato de explotación y producción No. 27 de 2009 con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para la exploración y producción de hidrocarburos en el bloque denominado LLA-34, del cual es operador en la actualidad; que, de conformidad con la normatividad vigente, ello constituye una serie de labores propias y esenciales de la industria del petróleo, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general conforme a lo previsto en el Art. 4 Decreto 1056 de 1953.

Que para adelantar la construcción de la línea de flujo de 16” y la línea eléctrica de 34,5 kv debe construir una servidumbre legal de hidrocarburos para oleoducto y tránsito con ocupación de carácter permanente sobre el inmueble denominado “EL PORVENIR – LOTE No. 2”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre un área total de aproximadamente de 6.206,09 m².

En cumplimiento a la disposición contenida en la Ley 1274 de 2004 el demandante dio aviso formal de obra a la propietaria del inmueble en mención, sin que hubiere sido posible materializar un acuerdo indemnizatorio, ya que la propietaria no aceptó el ofrecimiento económico realizado.

6.- Así las cosas, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto, la propietaria del inmueble afectado podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre se causen y el valor tasado por concepto de la servidumbre, pues ninguna objeción cabe a la imposición del gravamen como tal, por ser esta de naturaleza legal.

² Sentencia C-831-2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

7.- Ahora, como con la imposición de todas las servidumbres legales, el dueño de los bienes que tiene que soportarla por mandato legal, no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de la misma resulta indiscutible, es por esta razón, que en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su stirpe, que debe recibir una compensación o una redistribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer, la que ha de estar sustentada en un pilar fundamental, cual es el de que se le indemnice con exactitud el perjuicio que le sea causado. Y como indemnización que es, igualmente ha de serlo en toda su intensidad y cabalidad, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasar el lindero y adentrarse en la del enriquecimiento.

8.- Dicho de otra manera, la indemnización ha de ser entendida dentro del estricto sentido de la retribución por el perjuicio, pero no puede ser fuente o causa de un enriquecimiento sin causa; solamente así concebida se acata el sentido de la ley, que se reitera no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

9.- Dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para el Juzgado es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del suelo afectado con las mejoras en él plantadas, atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio.

En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es cuantificar la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

10.- En el caso *sub júdice*, la tasación integral en la cual se incluyeron los conceptos para el pago de derechos de servidumbre, es decir, la ocupación del proyecto en el respectivo predio, corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$10.098.254**), calculada mediante avalúo, con ocasión a la afectación de servidumbre de hidrocarburos de ocupación permanente, tal como se determinó por la parte demandante (fls. 70 a 123).

11.- Es del caso hacer mención expresa, que la franja de terreno ocupada para la servidumbre establecida en la presente acción, corresponde en su totalidad a SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS COMA NUEVE METROS CUADRADOS (6.206,09 m²), correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 6.206,09 m² demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 298 metros lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK. **SUR:** en una distancia de 314 metros lineales con terrenos del predio El Porvenir. **ESTE:** en una distancia de 20 metros con locación Tigana A. **OESTE:** en una distancia de 25 metros lineales con el predio El Triunfo Lote 1 y encierra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Sobre el inmueble rural denominado **"EL PORVENIR – LOTE No. 2"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de propiedad de la señora **FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ**, quien se identifica con la C.C. No. 30.981.709.

13.- Como valor de la indemnización integral derivada de la constitución de servidumbre, conforme al valor del avalúo aportado por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., y aceptado por la demandada FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ, tal y como se evidencia en memorial radicado con fecha 1° de marzo de 2021 suscrito por las partes, se impondrá la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$10.098.254**).

14.- Así mismo, se dispondrá la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2020, literal sexto. Además, se ordenará la entrega del título judicial depositado mediante operación transaccional No.690174962, consignado el día 22 de julio de 2020, por la suma de \$12.117.905 en favor de la demandada FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ y el valor restante del depósito judicial (\$2.019.651) será reembolsado a favor de la sociedad demandante, como quiera que la transacción se realizó por la suma total de \$12.117.905.

15.- Finalmente, no se condenará en costas, puesto que no existió oposición a la demanda y cada parte asumió las cargas propias de su rol.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente a favor de la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.493.698-1 sobre el inmueble rural denominado **"EL PORVENIR – LOTE No. 2"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Piñalito, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, de propiedad de la señora **FLOR MYRIAM MARTINEZ LARA** identificada con la C.C. No. 30.981.709.

SEGUNDO: El área total de la servidumbre impuesta al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la señora **FLOR MYRIAM MARTINEZ LARA** identificada con la C.C. No. 30.981.709, será frente a la franja de terreno que corresponde en su totalidad a SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS COMA NUEVE METROS CUADRADOS (6.206,09 m²), que equivalen a 0.620609 hectáreas, correspondiente a la franja de terreno indicada, delimitada y discriminada así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Área 1: Línea de flujo 16" y línea eléctrica 34.5 kv: Un área de 6.206,09 m2 demarcada dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en una distancia de 298 metros lineales con servidumbre constituida a favor de GEOPARK. **SUR:** en una distancia de 314 metros lineales con terrenos del predio El Porvenir. **ESTE:** en una distancia de 20 metros con locación Tigana A. **OESTE:** en una distancia de 25 metros lineales con el predio El Triunfo Lote 1 y encierra.

TERCERO: TÉNGASE la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$10.098.254**), como indemnización integral de perjuicios, la cual se estima por una sola vez, por la imposición de la servidumbre autorizada en forma permanente, según depósito judicial que obra dentro del presente proceso, y una vez en firme la presente sentencia, previa verificación por secretaría, hágase entrega de esa suma a favor de la demandada **FLOR MYRIAM MARTINEZ RUIZ**.

CUARTO: Ordenar la devolución del valor restante consignado a órdenes del proceso, esto es, la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$2.019.651**), a favor de la sociedad demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S.; una vez en firme esta sentencia, previa verificación por secretaria, hágase entrega de esta suma a la demandante y de ser necesario realícense los fraccionamientos del caso, para efectuar los pagos que se autorizan.

QUINTO: Ordenar la CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble citado. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, inscribáse la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria **470-93092** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Yopal. Líbrese el oficio respectivo.

SEPTIMO: Sin costas por la naturaleza del proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUROMENA

156226 - 622226

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUROMENA	
R: NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	R: NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.	
No. 025 HOY 10 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM	
D: MARIA EMELINA RODRIGUEZ DE	D: MARIA EMELINA RODRIGUEZ DE
MONTAÑA Y	MONTAÑA Y
SECRETARIO: CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO	

El artículo 321 del Código de Procedimiento Civil establece que los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de los cuales, el numeral 1 señala que el que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquier de ellas, en su inciso cuarto prevé que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión y que la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

La sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada el 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda impetrada, el cual fue presentado dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 de la misma legislación.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación en los términos y con la observancia de las reglas y el trámite que al respecto prevé los artículos 322 y 326 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo y país ante los juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey - Casanare (recurso), CONCEDASE el recurso de apelación interpuso por el sociedad demandante contra la providencia dictada por este despacho el 25 de febrero de 2021 (numerales segunda y tercera), para tal efecto, a costa de la parte interesada remítase copia íntegra de la actuación, de forma digitalizada, dentro del término que trata el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil.

Por secretaría observese el trámite y los términos previstos en los artículos 322 y 326 del Código de Procedimiento Civil, y remítase la actuación, dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permancea el proceso en secretaría a la espera de los resultados del recurso que se concedió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma]
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de septiembre de 2021, la presente solicitud de aprehensión y entrega por pago directo, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, subsanada mediante memorial del 02 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
Radicación: **854104089001-2021-00356-00**
Demandante: **BANCO PICHINCHA**
Demandados: **CARMEN ROSA LESMES BOHÓRQUEZ**

El **BANCO PICHINCHA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega por pago directo de garantía mobiliaria conforme a lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Advirtiéndose que la presente solicitud es subsanada dentro del término legal para decidir sobre su admisibilidad, el juzgado procede a resolver las siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la marca **CHEVROLET**, línea **TRACKER**, modelo **2019**, color **GRIS MERCURIO**, motor **CKL140500**, placas **FRN147** matriculado en la secretaría de movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante entidad bancaria **BANCO PICHINCHA** Nit. 890.200.756 - 7 en contra de **CARMEN ROSA LESMES BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.559.428.

TERCERO.- Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, sección automotores para que se proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013.

CUARTO.- En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en Este proveído, archívese las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y para su consecuencia **ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00375-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandados: **ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN**

La acción:

GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

Consideraciones:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el Despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “.

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral “47” del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, establece como regla, **la facturación mensual del servicio.**

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2021-07-27 y el 2021-08-26 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo por concepto de *deuda en mora* por valor de **\$1.279.291** correspondiente a varias facturas vencidas tal como lo indica el demandante en el hecho **cuarto** del escrito de la demanda, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que den cuenta del periodo en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al periodo causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplado en el numeral “43” del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“43. FACTURAS: (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.”

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada

directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, no se puede determinar que el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que el mismo contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme al art. 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por **GASES DEL CUSIANA S.A. - CUSIANA GAS S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **ADELA DEL PILAR LÓPEZ PABÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 10/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p>
<p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda declarativa de resolución de contrato, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicación: **854104089001-2021-00357-00**
Demandante: **MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**
Demandados: **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA**

La acción:

MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, en contra de **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA**.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Una vez revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho una indebida estimación de la cuantía, en razón a que teniendo en cuenta que la controversia se centra sobre el incumplimiento de un contrato de compraventa de un bien inmueble, debe determinarse la cuantía por el valor del contrato y de los perjuicios ocasionados.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

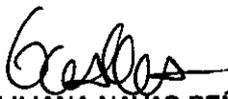
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, instaurada por **MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, en contra de **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado **DARWIN PEREA PEREA** identificado con C. de C. No. 10.189.963 y portador de la T. P. No. 360.473 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 10/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00372-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**

La acción:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**, por la obligación de pagar unas sumas de dinero emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Según el numeral 4° del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Por su parte el numeral 5° ibidem, indica que los hechos deben servir de fundamento a lo pretendido. De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho respecto del pagaré No. 3690087429, que la actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes sobre varias cuotas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021, sin embargo, si bien en el hecho 4° se indica que, el pagaré No. 3690087429 fue suscrito por un valor total de \$6.170.890,65 para ser pagadero en un total de 120 cuotas mensuales, no se señaló el valor correspondiente de cada una, siendo necesario para liquidar los intereses invocados en la etapa que corresponda.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

VT

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA S.A.S., representada por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** identificada con C. de C. No. 1.030.612.885 y portadora de la T. P. No. 270.612 del C. S. de la J., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 01 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00373-00**
Demandante: **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS**
Demandados: **ORLANDO RODRÍGUEZ**

La acción:

HILDEBRANDO ROJAS ROJAS, actuando como endosatario en procuración de Severo Antonio Daza Aldana y Yuni Patricia Romero Nieto, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado **LUIS CARLOS ROA VARGAS** por la obligación de pagar unas sumas líquidas, contenidas en una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

-
- Título Valor – Letra de cambio– suscrita el día 17 de mayo de 2015, por el valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$15.414.000) y con fecha de vencimiento 17 de mayo de 2019.

De la lectura integral del documento se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** quien actúa como endosatario en propiedad de Severo Antonio Daza Aldana y Yuni Patricia Romero Nieto y en contra de **ORLANDO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$15.414.000=)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **17 de mayo de 2015** y hasta el **17 de mayo de 2019**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **18 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado

en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - El demandante actúa en nombre propio atendiendo la calidad de abogado y el endoso en procuración realizado a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de septiembre de 2021, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECL. ABREVIADO RESTITUCIÓN BIEN
MUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **854104089001-2021-380**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO.**

La acción:

El Banco **DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **MARIA ELVIRA ARBOLEDA PARRA y BERNARDO HERNAN CORTES ALAVA.**

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa abreviada, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2.- Respecto a la competencia, debe advertírsele a la demandante que es necesario señalar, además de la cuantía del proceso, el factor territorial para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del asunto.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda declarativa abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por el Banco **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARIA ELVIRA ARBOLEDA PARRA y BERNARDO HERNAN CORTES ALAVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado **CAMLO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de septiembre de 2021, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECL. ABREVIADO RESTITUCIÓN BIEN
MUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **854104089001-2021-381**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO.**

La acción:

El Banco **DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO.**

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa abreviada, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. se deberá manifestar en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2.- Respecto a la competencia, debe advertírsele a la demandante que es necesario señalar, además de la cuantía del proceso, el factor territorial para efectos de establecer si este despacho es competente para conocer del asunto.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

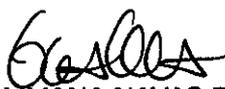
RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda declarativa abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por el Banco **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado **CAMLO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2021, la presente demanda verbal sumaria de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, luego de ser remitida por competencia por parte del Juzgado 01 de Familia de Yopal. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL SUMARIO - OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **854104089001-2021-00386-00**
Demandante: **GILBERTO ARLEY GRUESSO**
Demandados: **ERIKA LISETH TOVAR HIDALGO**

La acción:

GILBERTO ARLEY GRUESSO, actuando en causa propia, presenta demanda verbal sumaria de ofrecimiento voluntario de cuota de alimentos, en contra de **ERIKA LISERH TOVAR HIDALGO** en calidad de madre y representante del menor YATH.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 de la misma obra, este despacho es competente para conocer del proceso verbal sumario de la referencia en única instancia, por la naturaleza del asunto.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio de los alimentarios, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del proceso.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar, advierte el despacho las subsiguientes falencias a saber:

- 1.- De conformidad con lo consagrado en la Ley 640 de 2011 en su artículo 40 numeral 2 en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad allí establecido, el cual se echa de menos con la presentación de esta demanda.
- 2.- En relación al numeral del Art. 82 del CGP; al no indicar en el libelo de mandatorio, la identificación de la parte demandada.
- 3.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
- 4.- No se cumple con el No. 2 del art. 84 CGP., ya que no aporta el registro civil del menor en favor del cual se hace el ofrecimiento de alimentos.

De acuerdo a lo anterior y si bien la presente demanda no se ajusta a las exigencias indicadas por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que el actor actúa en causa propia y la demanda involucra derechos de un menor, este Despacho en virtud de lo estipulado por el art. 13 de la Constitución Política, las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y de lo previsto en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos", efectuará una interpretación de lo descrito en el memorial de la demanda y procederá a su admisión, a fin de proteger las prerrogativas del conjunto de garantías superiores de niños, niñas y adolescentes como lo es la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que "debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo". (Sentencia STC16395-2017).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ofrecimiento voluntario de cuota alimentaria presentada por **GILBERTO ARLEY GRUESSO**, en contra de la señora **ERIKA LISERH TOVAR HIDALGO** quien actúa en calidad de madre y representante de su menor hijo YATH.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente demanda a la señora **ERIKA LISERH TOVAR HIDALGO**, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Si la notificación se realizare de la forma prevista del art. 8 del decreto 806 de 2020, deberá el demandante aportar junto con las constancias de está, las pruebas de la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 10 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2021, la presente demanda de sucesión intestada, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **854104089001-2021-00390-00**
Demandante: **HENRY MARTÍNEZ CABRERA Y OTRO.**
Demandados: **BLANCA ELVIRA PINEDA Y OTRO.**

La acción:

HENRY MARTÍNEZ CABRERA y **WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA** en calidad de hijos legítimos del causante señor **EZEQUIEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, actuando por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda de sucesión intestada, en contra de **BLANCA ELVIRA PINEDA** y **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA**.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el poder conferido, no se indica de manera expresa, la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme con lo prohijado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. No indicó en el libelo demandatorio, la identificación de los sujetos procesales de conformidad al numeral 2 del Art.82 del C.G.P.
4. Se debe indicar si previamente verificó que no se ha presentado ya la sucesión vía notarial o judicial.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por **HENRY MARTÍNEZ CABRERA** y **WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA** en calidad de hijos legítimos del causante señor **EZEQUIEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BLANCA ELVIRA PINEDA** y **JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 10/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 07 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00391-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **ALBA ROCÍO GUEVARA PULIDO**

La acción:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALBA ROCÍO GUEVARA PULIDO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

De los requisitos del título valor que se ejecuta:

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del

Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral primero literal 4, se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALBA ROCÍO GUEVARA PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.619.836)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100006325**, que se anexó a la presente demanda.
 - 1.1.** Por los intereses de plazo a la tasa DTF + 6.5% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **31 de marzo de 2020** y hasta el día **28 de septiembre de 2020**.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **29 de septiembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3.** **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.354.551=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.111.776)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **4866470213135965**, que se anexó a la presente demanda.
 - 2.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **22 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único,

Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia, al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN** identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.057.585.687** y portador de la tarjeta profesional No. **252.866** del C. S. de la J., para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-0337
Demandante: FRANK REINED QUINTERO FLOREZ
Demandado: EDGAR MANRIQUE GUTIERREZ

Procede el Despacho a declarar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2021, con fundamento en la siguiente:

SITUACION FACTICA:

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, ordenando notificar al demandado, sin que hasta la fecha se hubiese vinculado real y efectivamente a la pasiva; este juzgado a través de auto fechado 22 de abril de 2021, ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo normado en el artículo 317 CGP., providencia que se encuentra en firme.

Ahora bien, como quiera que en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, se ordenó la inmovilización del vehículo objeto de cautela, sin que se percatara el despacho de que la actuación ya encontraba terminada, por tal razón deberá dejarse sin valor y efecto la mentada providencia.

Dé acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO; el auto de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la entrega del vehículo inmovilizado, de manera inmediata.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00261 00
Demandante: RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ
Demandado: SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO

Vista la solicitud allegada por la parte ejecutante, la señora RUTH MARICELA LIZARAZO SANCHEZ y la parte ejecutada, la señora SANDRA CECILIA QUINTERO RIAÑO, en el proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver lo pertinente en relación con la suspensión del proceso.

El art. 161-2 del C.G.P establece como causal de suspensión del proceso, la petición que en tal sentido formulen las partes en común acuerdo y establezca un tiempo determinado. En el caso bajo examen, la solicitud cumple con lo exigido, pues está suscrita por quienes han sido reconocidos como partes y apoderados en este trámite, aunado a que el tiempo por el que solicitan es determinado, se accederá a la suspensión. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión de la presente ejecución por el tiempo determinado de 22 meses, contados a partir de la fecha en que fue radicada la petición.

Segundo: CONTROLAR por secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación.

Tercero: LEVANTAR la medida cautelar decretada respecto de la orden de inmovilización del vehículo con placas IAM-792 y ordena la entrega del mismo; lo anterior, de conformidad con lo solicitado por las partes; en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00004 00
Demandante: IFATA
Demandado: OSCAR MENDOZA RODRÍGUEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpliera la carga procesal pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado en el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO .
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00005 00
Demandante: IFATA
Demandado: YOLANDA ÁVILA COLINA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00008 00
Demandante: IFATA
Demandado: YEIMY GUERRERO COBO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00009 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUIS ALBERTO TELLO GOMEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00023 00
Demandante: IFATA
Demandado: MARÍA YULIETH DAZA PINZÓN

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00027 00
Demandante: IFATA
Demandado: MORELIA DEL RIO GÓMEZ RIVERA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO - Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO - Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00028 00
Demandante: IFATA
Demandado: OSCAR ANDRÉS CHAVEZ OROZCO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00033 00
Demandante: IFATA
Demandado: OLMES HERNANDO AYALA CÁRDENAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO - **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO - Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO - Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00039 00
Demandante: IFATA
Demandado: LIZBETH URIBE BENITEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00044 00
Demandante: IFATA
Demandado: BLEYDI LORENA FIRIGUA TORRES

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO - **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO - Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO - Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00045 00
Demandante: IFATA
Demandado: MARÍA FERNANDA TORRES RODRÍGUEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación a la ejecutada acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **854104089001-2020-00001**
Demandante: **IFATA.**
Demandado: **NIXON RODRÍGO VARGAS DIAZ**

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00002 00
Demandante: IFATA
Demandado: CARLOS ANDRÉS IBARRA RAMÍREZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00006 00
Demandante: IFATA
Demandado: WILSON ARBEY FLOREZ BETANCOUR Y
OTRO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00007 00
Demandante: IFATA
Demandado: JESSICA BRIGITTE CASALLAS BUITRAGO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **25** HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00020 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUISA YAMILE MEJÍA ARENAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00021 00
Demandante: IFATA
Demandado: GREGORIO ALFONSO ALFONSO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00024 00
Demandante: IFATA
Demandado: JORGE ENRIQUE PRIETO LEAL

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00026 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUISA FERNANDA CÁRDENAS FARFÁN

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Ejecutivo Singular*
Radicación: 854104089001-2020-00032
Demandante: *IFATA.*
Demandado: *JORDAN JHOAN CORTES ARENAS*

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00035 00
Demandante: IFATA
Demandado: JESSICA PAOLA ORTIZ BARCENAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00041 00
Demandante: IFATA
Demandado: EDUAR ROLANDO BOHÓRQUEZ MORENO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00043 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00047 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUZ EMILSEN ORTÍZ MOLINA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 10
Comitente: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA CASANARE
Rad. Origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 00109
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 2021 00097 00

Revisado el memorial allegado por la parte ejecutante y dando viabilidad a la petición realizada por este, procede este Despacho Judicial a fijar nueva fecha para la realización de diligencia de secuestro.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **FIJAR** el día 01 de diciembre del año 2021, a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la posesión que ejerce DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 ubicado en la vereda Piñalito de Tauramena - Casanare.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, como secuestre a la señora JACQUELINE VILLAZON MORENO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que el día de la diligencia de secuestro allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 de manera actualizada.

CUARTO. - **DEVUÉLVASE** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2018-056700
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P
Demandado: ADRIANO LOPEZ VARGAS

Como quiera que el curador ad litem que ejerce la representación del demandado *ADRIANO LOPEZ VARGAS*, tomó posesión del cargo para el cual fue designado, se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término previsto para tal fin, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de debe dar aplicación a lo dispuesto en numeral 1 del art. 443 CGP., por lo cual, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Tener al curador ad litem que representa al demandado, notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquel, en término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, se ordena correr traslado por el término de DIEZ (10) días, en la forma previsto en numeral 1 del art. 443 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2019-0336 00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: BRIAND HARVEY ALVAREZ ROA

Como quiera que la medida cautelar decretada sobre el rodante de placas NES17E se encuentra inscrita, y la parte demandante allega el certificado de libertad y tradición del citado automotor de propiedad de la parte demandada, sería el caso proceder a llevar adelante el secuestro, en los términos a que hace referencia el parágrafo del artículo 595 CGP., si no es porque se desconoce el lugar en donde se moviliza el automotor cuya inmovilización se pretende, por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

1.- Previamente a disponer llevar adelante el secuestro del vehículo de placas **NES17E**, de propiedad del demandado BRIAN HARVEY ALVAREZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.050, se requiere a la parte actora para que indique el lugar en donde generalmente se moviliza el mismo, a fin de proceder en la forma que indica el parágrafo del art. 595 CGP. que regula lo referente al secuestro de vehículos automotores.

2.- Allogada la información requerida, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 **2020-0312** 00
Demandante: MOTOCEL COMPANY S.A.S.
Demandado: MARIA DEL LLANO CALIXTO Y
OTRO

Al Despacho, memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse presentado contradicción, así como disponer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la solicitud elevada por la parte actora.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Se autoriza la entrega de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada, en caso de existir; para el efecto, se deben observar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

SEXTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **25**
HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2021-0278 00
Demandante: INSTRUMENTACION Y CONTROL
INTELIGENTE S.A.S.
Demandado: COCMOELEC S.A.S.

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, los oficios de medidas cautelares fueron expedidos desde el día 13 de agosto de 2021, por lo que debe indicársele a la señora apoderada de la activa, que este Despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quienes podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de hacer entrega oficios requeridos, máxime cuando el despacho solo cuenta con una planta de personal de tres funcionarios incluido el juez y las tareas que a diario se atienden no permiten operar como aquellos juzgados que cuentan con la planta de personal completa.

En virtud de lo anterior, se le requiere para que proceda a solicitar el agendamiento de cita a través de los canales virtuales designados para tal evento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00007 00
Demandante: IFATA
Demandado: JESSICA BRIGITTE CASALLAS BUITRAGO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS
7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00020 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUISA YAMILE MEJÍA ARENAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00021 00
Demandante: IFATA
Demandado: GREGORIO ALFONSO ALFONSO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00024 00
Demandante: IFATA
Demandado: JORGE ENRIQUE PRIETO LEAL

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO - DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO - Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO - Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00026 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUISA FERNANDA CÁRDENAS FARFÁN

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación personal al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, del CGP y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **854104089001-2020-00032**
Demandante: **IFATA.**
Demandado: **JORDAN JHOAN CORTES ARENAS**

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00035 00
Demandante: IFATA
Demandado: JESSICA PAOLA ORTIZ BARCENAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00041 00
Demandante: IFATA
Demandado: EDUAR ROLANDO BOHÓRQUEZ MORENO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO - **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO - Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO - Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 2020 00043 00
Demandante: IFATA
Demandado: LUZ ALBA CONTRERAS PÉREZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO – DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO – Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO – Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85410 40 89 001 **2020 00047 00**
Demandante: IFATA
Demandado: LUZ EMILSEN ORTÍZ MOLINA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y aportara las correspondientes constancias.

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO - **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

TERCERO - Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO - Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 10
Comitente: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
Rad. Origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 00109
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 2021 00097 00

Revisado el memorial allegado por la parte ejecutante y dando viabilidad a la petición realizada por este, procede este Despacho Judicial a fijar nueva fecha para la realización de diligencia de secuestro.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **FIJAR** el día 01 de diciembre del año 2021, a partir de las 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la posesión que ejerce DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 ubicado en la vereda Piñalito de Tauramena - Casanare.

SEGUNDO. - **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, como secuestre a la señora JACQUELINE VILLAZON MORENO, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

TERCERO. - **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que el día de la diligencia de secuestro allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 470-138096 de manera actualizada.

CUARTO. - **DEVUÉLVASE** la comisión para el despacho comitente una vez se haya cumplido a cabalidad el objeto de tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 24 HOY 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2018-056700
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P
Demandado: ADRIANO LOPEZ VARGAS

Como quiera que el curador ad litem que ejerce la representación del demandado **ADRIANO LOPEZ VARGAS**, tomó posesión del cargo para el cual fue designado, se notificó personalmente de la demanda y encontrándose dentro del término previsto para tal fin, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de debe dar aplicación a lo dispuesto en numeral 1 del art. 443 CGP., por lo cual, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Tener al curador ad litem que representa al demandado, notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquel, en término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, se ordena correr traslado por el término de DIEZ (10) días, en la forma previsto en numeral 1 del art. 443 CGP.

TERCERO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2019-0336 00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: BRIAND HARVEY ALVAREZ ROA

Como quiera que la medida cautelar decretada sobre el rodante de placas NES17E se encuentra inscrita, y la parte demandante allega el certificado de libertad y tradición del citado automotor de propiedad de la parte demandada, sería el caso proceder a llevar adelante el secuestro, en los términos a que hace referencia el parágrafo del artículo 595 CGP., si no es porque se desconoce el lugar en donde se moviliza el automotor cuya inmovilización se pretende, por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

1.- Previamente a disponer llevar adelante el secuestro del vehículo de placas **NES17E**, de propiedad del demandado BRIAN HARVEY ALVAREZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.050, se requiere a la parte actora para que indique el lugar en donde generalmente se moviliza el mismo, a fin de proceder en la forma que indica el parágrafo del art. 595 CGP. que regula lo referente al secuestro de vehículos automotores.

2.- Allegada la información requerida, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 **2020-0312 00**
Demandante: MOTOCEL COMPANY S.A.S.
Demandado: MARIA DEL LLANO CALIXTO Y
OTRO

Al Despacho, memorial presentado por la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas por no haberse presentado contradicción, así como disponer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la solicitud elevada por la parte actora.

SEGUNDO. – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. – Se autoriza la entrega de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada, en caso de existir; para el efecto, se deben observar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

SEXTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **25**
HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 85410 40 89 001 2021-0278 00
Demandante: INSTRUMENTACION Y CONTROL
INTELIGENTE S.A.S.
Demandado: COCMOELEC S.A.S.

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, los oficios de medidas cautelares fueron expedidos desde el día 13 de agosto de 2021, por lo que debe indicársele a la señora apoderada de la activa, que este Despacho adoptó una serie de medidas administrativas, para la atención de los usuarios, quienes podrán ingresar a las instalaciones del Juzgado, previo el agendamiento de cita por parte de la Secretaría, a fin de hacer entrega oficios requeridos, máxime cuando el despacho solo cuenta con una planta de personal de tres funcionarios incluido el juez y las tareas que a diario se atienden no permiten operar como aquellos juzgados que cuentan con la planta de personal completa.

En virtud de lo anterior, se le requiere para que proceda a solicitar el agendamiento de cita a través de los canales virtuales designados para tal evento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se negó el mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes; la apoderada presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicha providencia y se encuentra presente para resolverlo.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00311-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. E.S.P.**
Demandados: **YOLANDA BECERRA ROMAN**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto la apoderada de CUSIANA GAS S.A. E.S.P, contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 05 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES:

CUSIANA GAS S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de YOLANDA BECERRA ROMAN.

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado negó el mandamiento de pago por considerar que el título valor aportado, no reunía los requisitos del Art. 148 de la Ley 142 de 1994 y por no contener una obligación clara, expresa y exigible conforme al Art. 422 del CGP.

El auto que negó el mandamiento de pago de la demanda se notificó a la parte demandante, mediante estado No. 021 del 06 de agosto de 2021, quedando dicha providencia debidamente ejecutoriada el día 11 de agosto de 2021 a las 05:00 pm.

La apoderada de la entidad demandante, el día 11 de agosto del 2021 a la hora de las 04:46 pm, encontrándose dentro del término legal, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 05 de agosto de 2021, notificada por estado No. 021.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente, frente a la condición formal del título ejecutivo, trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional respecto al requisito de "claridad", en donde indica que "es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan". Afirma que la factura No. 30939636

cumple con dicho requisito de claridad, al contener plenamente identificado el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación.

Agrega el apelante que, de acuerdo a lo expuesto por la alta Corporación, *“la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico”*, y que por tanto no le asiste razón al Despacho en su fundamento de falta de claridad del título ejecutivo al no haberse aportado las 14 facturas vencidas, señalando que en virtud del principio de economía procesal, no es procedente que se radique una demanda por cada mes vencido, al ser los servicios públicos domiciliarios prestaciones periódicas que generan un cobro mensual.

Respecto a la **“exigibilidad”** de la obligación, cita en los siguientes términos un concepto de la Corte Suprema de Justicia: *“es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (...)* *“que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada”*.

De igual forma, expone un concepto unificado de la Superintendencia de servicios públicos que indica que, *“las empresas de servicios públicos domiciliarios se encuentran facultadas para cobrar los servicios efectivamente consumidos, pero respecto del cual no han recibido el pago, las empresas accionadas podrán en estos casos, realizar nuevamente la facturación por este aspecto, trámite en el cual se le deberá indicar de manera clara, precisa y explicativa el valor del servicio consumido”*

Manifiesta que de conformidad a lo establecido en los numerales 48 y 57 del contrato de condiciones uniformes, no se desconoce la facturación mensual según consta en el contenido de la factura No. 30939636 con referencia de pago No. 390772, en el que se indica el cobro de 14 facturas vencidas, por lo que procede el decreto del mandamiento de pago por las facturas que se generen sucesivamente, correspondiente al servicio público de gas, hasta que se verifique su pago.

De acuerdo a lo argumentado, solicita que se reponga el auto de fecha 05 de agosto de 2021 que negó el mandamiento de pago de la presente demanda respecto de título valor compuesto factura No. 30939636 con referencia de pago 390772 y a su vez, se libere el mandamiento de pago, al cumplir la factura con los requisitos del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y con los indicados en la resolución No. 108 de 1997 de la comisión de regulación de energía y gas en su artículo 42.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

Ante la falta de integración de la parte demandada, no hay lugar a realizar el traslado dispuesto por la ley para el recurso de reposición.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. – Del recurso, oportunidad y procedencia:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo es procedente contra los autos *“que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." Igualmente, establece como como término para su interposición, "dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto"

2.- Estudio del caso concreto:

En esta oportunidad, lo que se discute es la calidad del mérito ejecutivo de una factura emitida por la prestación de un servicio público domiciliario, al considerar este Despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, que no cumplía con los requisitos para constituir una obligación clara, expresa y exigible.

El Código de Comercio señala en su Artículo 619, señala:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías",

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

De acuerdo con las normas transcritas, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los que emerja la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del mismo, siendo requisito indispensable que el demandante incorpore con la demanda el documento sobre el que versará la ejecución, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su aducción no puede librarse mandamiento de pago.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Jurisprudencia Vigencia Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".*

Por su parte, el artículo 148 ibídem, es claro en establecer:

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan*

éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Lo resaltado fuera del texto original).

El contrato de condiciones uniformes aportado por el actor, en su numeral “47” establece los requisitos que debe contener como mínimo la factura, indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, señala como regla, **la facturación mensual del servicio.**

Por su parte, el artículo 43 del contrato de condiciones uniformes de la entidad demandante, establece también, que las facturas **se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.**

De conformidad con la normativa citada, el despacho mantiene la postura adoptada desde el auto objeto de recurso, por cuanto el documento adosado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, ni expresa, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio, constituyéndose así un título complejo, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado. Concomitante a lo anterior, no se demostró mediante prueba alguna, que las facturas se hayan entregado al suscriptor o usuario del servicio (aceptación de las facturas), para que se pueda tener la certeza que tuvo conocimiento de ellas, obligándose a cumplir las acreencias contenidas en estas de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y artículo 43 del contrato de condiciones uniformes.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el auto del 03 de junio de 2021, providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia.

Ante la no prosperidad del recurso principal, de conformidad con el numeral 14 del art. 321 y el parágrafo 4 del art. 323 del C. G. del P., es procedente conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, para ente el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto); para tal efecto, ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 025 HOY SEPTIEMBRE 10/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 734**
Comitente: **Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías - Meta**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo No. 2019-00592**
Rad. Int.: **854104089001-2019-00734-00**

Como quiera que el señor apoderado de la parte demandante, hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 18 de febrero de 2021, no es posible cumplir con la presente comisión, por lo tanto, el juzgado...

DISPONE:

PRIMERO: Devolver el presente despacho comisorio, sin cumplir, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>025</u> HOY <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--